

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 274.

Debidamente autorizado por la Superioridad, en el día de hoy me ausento de la provincia, quedando encargado interinamente del mando de la misma, el Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente.

Lo que hago público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 4 de Septiembre de 1934.

1351

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 275.

Por ausencia del Excmo. Sr. Gobernador civil, y previamente autorizado por la Superioridad, con esta fecha me hago cargo interinamente del mando de la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Soria 4 de Septiembre de 1934.

1352

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 276.

El Sr. Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, me participa haber sido declarado prófugo el mozo Domingo Laguna

Ibañez, reemplazo 1930, hijo de Claudio y Mónica, cupo de Soria; haciéndolo público en este periódico oficial, con el especial encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo caso de ser habido a disposición de la Junta de Clasificación y Revisión de Soria.

Soria 30 de Agosto de 1934.

1340

El Gobernador.
F. CORPAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Consecuente el Gobierno con su propósito de regularizar el mercado de trigo, para lo cual por decreto de 12 de Julio próximo pasado se adoptaron las medidas encaminadas a que por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola se facilitaran préstamos a los agricultores tenedores de dicho cereal, poniendo a disposición del citado organismo el remanente de los 50 millones de pesetas, fijado para idéntico fin en el artículo 6.º del decreto de 9 de Mayo de 1933, y estando casi agotada esa disponibilidad de numerario, por consecuencia de las numerosas operaciones de préstamos realizadas ya por el mencionado Servicio Nacional de Crédito Agrícola, estima el Gobierno de suma necesidad arbitrar más fondos para contribuir por este medio al sostenimiento de los precios de tasa y, además, a la descongestión del mercado de trigo por retracción de la oferta.

En vista de estas consideraciones, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de seguir atendiendo a las operaciones que viene realizando el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, preferentemente las de préstamos prendarios con depósito de trigo, se transferirán 50 millones de pesetas de la cuenta corriente del Servicio de Tesorería, a la denominada «Entregas al Banco de España para préstamos con garantía de depósitos de productos agrícolas».

Art. 2.º Las operaciones de préstamos con garantía de depósito de trigo que se efectúen por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola con cargo a los 50 millones de pesetas antes citados, se ajustarán en su concesión y reintegro, a las normas establecidas en los decretos de 12 y 26 de Julio de 1934.

Dado en Madrid a treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, RICARDO SAMPER IBAÑEZ.

(Gaceta del día 2 de Septiembre.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Es de la mayor importancia facilitar hasta el grado máximo posible el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en el subsuelo nacional, ya que éstas, debidamente alumbradas, han de constituir una fuente de riqueza que el Poder público tiene el ineludible deber de procurar por todos los medios a su alcance.

Puede calcularse que cada kilómetro cuadrado de cuenca de infiltración en nuestro país pueda dar lugar, convenientemente alumbrado, a un venero de tres litros por segundo; es decir, que siendo la superficie de España de 500.000 kilómetros cuadrados, el caudal de los manantiales subterráneos es sensiblemente igual al de todos sus ríos.

Si se establece una comparación entre la cifra citada y la que se obtiene por integración de todos los manantiales naturales o alumbrados, se observa cómo el aprovechamiento dista enormemente de lo que son sus posibilidades y que se pierden cerca de 1.500 metros cúbicos por segundo. Basta señalar este resultado para hacer inútil una mayor exposición sobre la ineludible necesidad de poner una atención preferente al cuidado de los manantiales existentes y el gradual y progresivo alumbramiento de los que se encuentran en potencia bajo la superficie a profundidades diversas.

El gran número de pueblos españoles que ca-

recen de aguas aún para las mas apremiantes atenciones de su vida y el no menos importante de los que aun poseyéndolas, ellas son de naturaleza impropia o perjudicial para la salud, o se hallan alejados de los lugares de aprovechamiento, hacen que sea sentida con la mayor intensidad, en un número considerable de poblados, la necesidad de disponer de tan indispensable elemento.

Los auxilios de orden informativo y económico que en la actualidad se conceden por el Ministerio de Industria y Comercio demuestran la eficacia de esta atención y dan anualmente agua a un elevado número de pueblos, haciendo extraordinariamente útil y popular esta obra. Ella debe, sin embargo, ampliarse y perfeccionarse cada vez más, por ser creadora de una riqueza incalculable, tanto por lo que se refiere a la facilidad y salubridad que a las condiciones de vida proporciona, como a la creación de regadíos que merced a los trabajos de alumbramiento, se producen. La gran obra a emprender y coordinar requiere un plan completo y metódico que, comenzando por el detallado conocimiento de los actuales aprovechamientos de las aguas de los manantiales naturales y de los alumbrados, vaya determinando, por adecuados estudios geológicos, y aplicación de los métodos geofísicos, todas las cuencas hidrológicas subterráneas y los lugares convenientes para el establecimiento de trabajos de alumbramiento.

Complemento de la misma, en defensa de esa riqueza nacional, es la organización de una inspección e intervención eficiente, en cuanto a la utilización de esta riqueza pública se refiere, tanto en relación con la defensa y protección de los manantiales naturales o alumbrados, como en lo referente a obras e instalaciones a ejecutar para la investigación, el alumbramiento, la captación y el aprovechamiento de las aguas.

El natural desarrollo de los trabajos mineros afecta en muchos casos ineludiblemente, pero en otros muchos de modo evitable, a los manantiales naturales y al curso de los veneros subterráneos. Esta cuestión no es atendida adecuadamente por la imprecisión existente, en cuanto a la competencia por un lado, y de otro, porque no se ha dado hasta ahora la necesaria importancia a esta fuente de riqueza. Ello motiva la pérdida de buen número de manantiales y la falta absoluta de datos sobre los existentes, incluso para determinar los perjuicios producidos.

Es también necesario abordar, con amplitud de miras y sin quebranto para el Tesoro el problema de dotar de aguas a todos los pueblos susceptibles de ellos, modificando el Real decreto de 28 de Junio de 1910, que regula el auxilio informati-

vo y económico que el Estado presta a los Ayuntamientos para alumbrar aguas, a que antes se ha hecho referencia, sustituyendo el sistema de auxilio hasta el 50 por 100 del costo de la obra por otro en el que el Estado ejecute por su cuenta las obras, cuando se trate de pueblos de menos de 2.000 habitantes, y que una vez terminadas las entregue a los Ayuntamientos, y éstos devuelvan en anualidades el importe del total invertido.

Complemento de este conjunto de medidas, que señala una era nueva en el fomento de la utilización de una de las más esenciales fuentes de riqueza, son las que se relacionan con la clasificación de las aguas subterráneas y la intervención indispensable del más elevado centro de especialización geológica, el Instituto Geológico y Minero de España en los estudios de fundaciones de obras públicas de todas clases, y en especial en las de construcciones de presas, bien superficiales o sumergidas, resistencia, impermeabilidad y disposición geológica de los terrenos de embalse y, en general, en toda obra pública donde el conocimiento geológico del subsuelo sea conveniente o necesario.

Fundado en las antedichas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Confirmando y complementando lo establecido en el reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, Real decreto de 21 de Enero de 1905 y en el decreto de 10 de Marzo de 1934, queda a la exclusiva jurisdicción y competencia del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas todo cuanto se refiere a catalogación, protección, aprovechamiento de los manantiales naturales y alumbramiento de aguas, de cualquier clase y procedencia que sean, así como sus instalaciones y servicios correspondientes, salvo en los casos de uso público para abastecimiento de poblaciones o servicios generales en los que aquella jurisdicción queda reducida, en lo que al aprovechamiento se refiere, a las instalaciones y servicios de alumbramiento y captación.

Se excluyen las corrientes de aguas superficiales de los cauces públicos de los ríos y las que discurren bajo su álveo entre los aluviones del mismo, si no tiene otra procedencia subterránea, y asimismo las aguas fluviales superficiales y las aguas muertas o estancadas. En caso de duda, el Instituto Geológico debe informar la clasificación de subálveas, fluviales o muertas de esas aguas.

Art 2.º Todos los manantiales naturales y alumbramientos de aguas de cualquier clase,

existentes y los que vayan descubriéndose en lo sucesivo, deben inscribirse obligatoriamente en el registro regional de manantiales de la Jefatura de Minas del distrito correspondiente, en su Divisiones geológicas o hidrológicas agregadas, para cuyo cumplimiento se señala el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de este decreto o de la fecha de alumbramiento durante el cual quedan los propietarios obligados a hacer la declaración correspondiente, con expresión de todas las características de sus manantiales o alumbramientos, según modelo uniforme que les será facilitado en la mencionada Jefatura. En él figurará el emplazamiento, caudal, temperatura y análisis de las aguas, así como la utilización y aprovechamiento de las mismas, e instalaciones hechas. Los datos relativos a temperaturas, análisis y caudal de las aguas en los pozos ordinarios, tal y como lo dispone el artículo 20 de la ley de Aguas vigente, los pozos y aprovechamientos de agua para usos domésticos por sus propios dueños, con exclusión de riegos y usos industriales de cualquier clase, serán de declaración voluntaria,

Transcurrido dicho plazo, se procederá a inscribir de oficio los manantiales naturales, alumbramientos ejecutados y sus instalaciones de aprovechamiento y servicios correspondientes, cuya declaración no hubiera sido hecha por sus propietarios, sin perjuicio de imponer a éstos las sanciones correspondientes y de exigirles el pago de todos los gastos que ocasione la inscripción y las inspecciones consiguientes.

Además de los registros regionales antes señalados, los Servicios regionales enviarán periódicamente a la Dirección general de Minas y Combustibles copias de las fichas correspondientes para la formación del registro central.

Las inscripciones hechas en los registros mencionados, lo será a título provisional cuando aquellos manantiales naturales o alumbramientos ejecutados no se funden en título fehaciente y hasta tanto que los datos sean comprobados oficialmente por el personal de las correspondientes Divisiones regionales.

La inscripción deberá ser gratuita para los interesados que lo hagan dentro de los plazos señalados. Cuando los propietarios de manantiales naturales o alumbramientos de aguas deseen, por conveniencia propia, que los datos que sobre los mismos se hayan suministrado figuren inmediatamente comprobados de un modo oficial en el registro, podrán solicitar de la Jefatura de la División regional correspondiente que se verifique aquella comprobación, siendo entonces de su cuenta los gastos que origine ese servicio.

Todo ello sin perjuicio de lo que dispone el artículo 4.º del presente decreto.

Se considerará como abusiva toda utilización y aprovechamiento de manantiales naturales y alumbramientos de aguas que no se hallen inscritos, sin perjuicio de las sanciones previstas en este decreto.

Art. 3.º Los propietarios, arrendatarios o beneficiarios, en cualquiera de los aspectos de la propiedad, de los mencionados manantiales naturales o alumbramientos de aguas, así como sus instalaciones de aprovechamiento y servicios correspondientes, legalizadas anteriormente, que hayan sido inspeccionadas por las Jefaturas de Minas correspondientes, presentarán en el plazo señalado los justificantes acreditativos de dicha situación y llenarán las hojas de inscripción en el registro correspondiente, quedando obligados en todo momento a cumplir las prescripciones que hubieran sido fijadas en sus aprovechamientos, instalaciones y servicios, o como resultado de inspecciones posteriores.

Art. 4.º Todas las instalaciones de aprovechamiento y servicios de los manantiales naturales y alumbramientos de aguas, con las excepciones señaladas en el artículo 1.º, habrán de ser autorizadas e inspeccionadas por las Jefaturas de Minas y no se podrá poner en marcha ninguna instalación sin que ella sea autorizada, en la misma forma que se hace en las industrias mineras, las metalúrgicas y demás dependientes del ramo de minas, presentando con la solicitud de puesta en marcha, los planos, Memoria y presupuesto de las obras. La Jefatura de Minas correspondiente autorizará la puesta en servicio, si se han cumplido las disposiciones relativas al adecuado aprovechamiento y seguridad, señalando asimismo las prescripciones especiales que en cada caso deban establecerse.

El incumplimiento, dentro de los plazos que a propuesta de la Jefatura de Minas señale el Gobernador civil de la provincia, de las prescripciones señaladas, determinará la aplicación de sanciones por imposición de una o varias multas de 100 a 500 pesetas, llegando incluso a la paralización de las instalaciones de aprovechamiento y sus servicios.

Art. 5.º En los trabajos de investigación y alumbramiento de aguas, cualquiera que sea su naturaleza y aplicación de las mismas y en los trabajos de modificación de los manantiales naturales y alumbramientos existentes, se atenderán sus propietarios, arrendatarios o beneficiarios por cualquier concepto, a lo que dispone el artículo 208 del reglamento de Policía minera y metalúrgica y siguientes que a ellas afecten.

Art. 6.º El Consejo de Minería formulará los modelos de inscripción en el registro de manantiales y dará a las Jefaturas de las Divisiones geológicas e hidrológicas regionales las normas precisas para que estos servicios se desarrollen con la máxima eficacia y actividad y con el mínimo gasto posible para los interesados.

Art. 7.º Los datos contenidos en los asientos del registro, a virtud de las declaraciones de los interesados, no conferirán más derechos que aquellos que se desprendan de los documentos que en las declaraciones fueron adjuntados o en los que posteriormente fueran aportados con el mismo fin, excepción hecha de los que respecta a las fechas de inscripción en orden al derecho de prioridad y sus derivaciones, que se determinarán por este registro.

Los datos de los manantiales naturales y alumbramientos de aguas comprobados por las Jefaturas de Minas, harán fé en toda clase de reclamaciones y contiendas en lo que concierne a la certeza y existencia de aquello a quien el dato se refiere en la fecha del reconocimiento, salvo prueba fehaciente en contrario acreditativa del error.

Pero la comprobación oficial no garantiza la invariabilidad en tiempo posterior cuando la naturaleza del dato sea susceptible de mutación.

Los registros de manantiales naturales y alumbramientos de agua serán públicos, debiendo exhibirse a quien lo solicite y expedirse certificaciones en relación o literales de sus asientos por el encargado de llevarlos con el visto bueno del Jefe de la oficina donde el expresado registro radique, mediante el pago de los honorarios correspondientes.

Dichas certificaciones tendrán el carácter de documentos públicos y, por tanto, surtirán los efectos probatorios que para los de esa clase de terminan los artículos 2.º 216 y siguientes del Código civil en relación con los 596 y 597 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 8.º El Instituto Geológico y Minero de España, con los métodos geofísicos y los demás que tiene a su alcance estudiará las posibles cuencas hidrológicas subterráneas y desarrollará un plan escalonado de obras de alumbramiento de aguas, al objeto de dotar gradualmente de agua potable a todos los pueblos, en los que, por existir aguas subterráneas, sea susceptible de proporcionárselas.

Art. 9.º El Real decreto de 28 de Junio de 1910, que regula el auxilio informativo y económico que el Estado concede para las obras de alumbramiento de aguas, queda modificado por este decreto en el sentido de que para pueblos de

menos de 2.000 habitantes el Estado, dentro de las posibilidades de su presupuesto y de la más eficaz distribución de las consignaciones, ejecutará por su cuenta y con arreglo a proyecto y presupuesto que apruebe, en cada caso, la Dirección general de Minas, a propuesta del Instituto Geológico y bajo su inmediata dirección, las obras de alumbramiento necesarias, devolviendo los Ayuntamientos interesados el importe de las mismas, en anualidades, prefijadas en el proyecto de concesión antes mencionado.

Dado en la Granja a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, VICENTE IRANZO ENGUITA.

(Gaceta del día 29 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

El artículo 39 de la Constitución declara que los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del Estado.

La República no ha legislado sobre esa materia sino en cuanto hace referencia a las Asociaciones patronales y obreras en 8 de Abril de 1932. Queda, no obstante, subsistente, para las no comprendidas en esa modalidad, la de 1887.

La primera establece en su artículo 4.º que sólo podrán ingresar en las Asociaciones profesionales obreras los individuos mayores de dieciséis años, y que los menores de dieciocho tendrán voz pero no voto en las Juntas generales y no podrán formar parte de las directivas menores de veintiún años.

La ley de 1887 guarda silencio respecto a la edad para el ejercicio del derecho de asociación. Sin embargo, la repetición de casos que a veces han tenido trascendencia trágica y como protagonistas a jóvenes menores de edad, pertenecientes a agrupaciones políticas de diversos matices, obliga al Poder público a meditar acerca del ejercicio de este derecho por los menores; obligación impuesta por la Constitución en su artículo 43 al confiar a los pa-

dres, y subsidiariamente al Estado, la asistencia de los menores.

Si la ley de 1887 guarda silencio, es sin duda porque supedita sus postulados a diversas disposiciones todavía en vigor.

Procede, pues, suplir ese silencio con disposiciones que hermanen los principios concedidos en el artículo 39 con los del artículo 43 de la Constitución y en consonancia con preceptos que se mantienen en vigor.

Es evidente que a los padres corresponde como una obligación la patria potestad, y a los hijos la obediencia; deberes éstos que serían ineficaces sin una actuación de la autoridad.

La ley ha establecido circunstancias modificativas de la responsabilidad penal para los menores, eximiéndoles de ella cuando no tienen dieciséis años, y atenuándola cuando no pasan de dieciocho. Pero ha establecido responsabilidad civil por los hechos que ejecutare el menor, contra los que los tengan bajo su potestad o guarda legal, a no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

El Código civil ha señalado entre los efectos de la patria potestad, la facultad de corregirlos o castigarlos moderadamente; para lo cual podrán impetrar el auxilio de la autoridad gubernativa, que deberá serles prestado en apoyo de su propia autoridad.

Como se ve, la ley de Asociaciones, encuadrada en ese marco legal, tiene que responder al sistema que informan los citados preceptos. Más clara la legislación de la República, en la primera ley que dicta respecto a la materia, establece edad para el ejercicio del derecho de asociación.

El presente decreto establece normas prohibitivas del ejercicio del derecho de asociación para los menores de dieciséis años, a quienes la ley presume sin responsabilidad, de acuerdo con la ley de 8 de Abril de 1932, y a exigir, para el que puedan hacer los mayores de esa edad hasta los veintitrés años, la autorización de sus

padres, tutores o guardadores, y poder hacer eficaces los derechos que la ley les otorga para el cumplimiento de sus deberes.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrán pertenecer a ninguna Asociación de fines políticos, los menores de dieciséis años.

Art. 2.º Toda solicitud de ingreso en cualquiera Asociación o agrupación que tenga fines políticos irá acompañada, si se refiere a menores de veintitrés años, del consentimiento expreso y escrito de su padre, madre o tutor. Consentimiento que, con las demás circunstancias del asociado, se inscribirá en el registro a que se refiere el artículo 7.º de la ley de Asociaciones, en relación con el Real decreto de 10 de Marzo de 1923.

Art. 3.º Serán exigidos a los representantes legales de los menores, las responsabilidades que las leyes del Estado determinen por razón de los actos que realicen sus representados, y la autoridad gubernativa facilitará el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 156 del Código civil.

Art. 4.º La Dirección general de Seguridad en Madrid, y los Gobernadores civiles en provincias, dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, RAFAEL SALAZAR ALONSO

(Gaceta del día 31 de Agosto.)

ORDEN

Excmo. Sr.: La práctica viene poniendo de manifiesto la lentitud con que se desarrollan los proyectos de acuartelamiento para las fuerzas del Instituto de la Guardia civil en las distintas provincias de la Nación, siendo las causas de aquéllas el que los servicios técnicos centralizados,

como en la actualidad, son insuficientes para atender en debida forma al estudio de estas necesidades, y siendo conveniente que las obras se efectúen sin precipitaciones dentro de cada ejercicio económico, con arreglo a las atenciones presupuestarias señaladas para tal fin, ya que el reintegro al Tesoro de los créditos no invertidos redundaría en perjuicio del acuartelamiento del personal, para cuyo servicio se vienen consignando en cada presupuesto del Estado las cantidades mínimas que paulatinamente permiten atender estas necesidades, y al objeto de obviar en lo sucesivo las dificultades expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que dentro de cada provincia de la Nación, excepto en la de Madrid, los servicios de acuartelamiento de las fuerzas del Instituto de la Guardia civil (proyectos, estudios, ejecución y dirección de las obras), estarán a cargo de los Arquitectos del Estado, provincia o municipio con residencia en aquélla.

Por la Inspección general de la Guardia civil se darán las órdenes complementarias para la ejecución de la presente orden, en cuyo centro se relacionarán por provincias los Arquitectos que al servicio del Estado, provincia y municipio hay en cada una de ellas, con el fin de que la adjudicación de los servicios expresados se lleve a efecto equitativamente, cuando en las mismas exista más de uno, proponiendo en cada caso a este Ministerio la referida Inspección general el nombramiento del que se designe para que en el servicio que se confiera recaiga la correspondiente orden aprobatoria.

Madrid, 28 de Agosto de 1934.—P. D., EDUARDO BENZO.—Señores Inspector general de la Guardia civil, Gobernadores civiles y Ordenador de pagos de los servicios de este Ministerio.

(Gaceta del día 30 de Agosto.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La disposición transitoria del decreto de 6 de los corrientes señala a este Ministerio la obligación de declarar dentro del presente mes la situación y categoría de todos y cada uno de los centros de Segunda enseñanza existentes a la fecha de su publicación.

Después de un detenido estudio se ha llegado a la convicción de que en tanto no puedan alojarse en debidas condiciones será ineficaz, como ha sido nula en el pasado curso la labor de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza creados

en Bilbao, San Sebastián y Santander, por lo que parece lo más acertado refundirlos con los antiguos, con lo que se logrará, al menos, contar con doble número de Profesores en dichas poblaciones de muy elevado contingente de alumnos de Segunda enseñanza, sin perjuicio de que si se logra en lo futuro una instalación capaz y adecuada, se ordene su separación.

De los restantes Institutos Nacionales, a parte aquellos que tienen organizado o en organización internado, y que no pueden por esta especial circunstancia incluirse en las normas generales, sólo dos—los de Osuna y Zafra—, después de más de tres años de existencia, no alcanzando el número de alumnos que para subsistir como tales Institutos Nacionales señala el artículo 3.º del decreto de 6 del actual. En cuanto al de Osuna, su marcha de estos tres últimos cursos, sin casi variación en su escasa matrícula (41, 50 y 46 alumnos, respectivamente), no permite abrigar esperanzas de un más próspero porvenir; por lo que debe reducirse a Instituto elemental, si el Ayuntamiento de Osuna se compromete a cumplir y cumple las obligaciones que el repetido decreto marca a los municipios. El de Zafra merece mayor benevolencia; desde el curso 1931-1932 (51 alumnos) hasta el de 1933-1934 (94 alumnos), casi ha duplicado su matrícula; su instalación es buena y puede conservarse su categoría, ya que si continúa el ritmo con que aumenta su matrícula, rápidamente sobrepasará los límites señalados para los Institutos Nacionales.

En relación con los antiguos Institutos locales, elementales y Colegios subvencionados, el Ministerio no estima de momento necesaria ni conveniente a los intereses de la enseñanza la supresión de ninguno de ellos, debiendo pasar todos, por ahora, a la categoría de Institutos elementales.

Algunos de estos centros merecen y lograrán muy en breve ser elevados de categoría; para ello precisa el oportuno expediente, y en todos los casos completar sus instalaciones.

Otros subsisten por ahora de una manera provisional, a reserva de que los Ayuntamientos mejoren en un plazo muy breve sus instalaciones con arreglo a las indicaciones que el Ministerio formulará caso por caso.

Y, por último, es indudable que algunos centros están geográficamente mal situados pero el Ministerio, antes de suprimirlos o trasladarlos ante el grave perjuicio que ello puede ocasionar, necesita oír la opinión y conocer las posibilidades de las entidades locales a fin de lesionar en la menor cuantía posible sus intereses.

Por todas estas consideraciones,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que los nuevos Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Bilbao, Santander y San Sebastián se refundan en los antiguos, con Dirección y Secretaría únicas, quedando el Profesorado de los nuevos centros adscrito a los antiguos desde la publicación de la presente orden.

2.º Que el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Osuna se considere Instituto elemental siempre que el Ayuntamiento se comprometa a cumplir las obligaciones que señala el decreto de 6 del corriente mes, lo que se justificará en el más breve plazo posible por medio de certificación del acuerdo municipal.

3. Que todos los antiguos Institutos locales, elementales y Colegios subvencionados queden durante el curso próximo como Institutos elementales de Segunda enseñanza, siempre que los Ayuntamientos acuerden el cumplimiento del decreto antes citado, lo que también acreditarán mediante la certificación correspondiente; y

4.º Que la disposición anterior queda supeditada, en lo referente a la subsistencia de los centros para cursos sucesivos, a que los Ayuntamientos cumplan en el plazo que se les marcará las indicaciones referentes a instalación que en cada caso y con todo detalle formulará el Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 31 de Agosto de 1934.—
FILIBERTO VILLALOBOS. — Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 1.º de Septiembre)

Ilmo. Sr.: Terminando en esta fecha el plazo de admisión de matrícula libre en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, y siendo muchos los alumnos de esta clase que debido a las últimas disposiciones dictadas por el Ministerio no la han formalizado, en espera de tales reformas y de acogerse a las que puedan beneficiar sus ulteriores estudios;

Siendo, por iguales causas, varias las dudas surgidas en los centros respecto a la admisión de matrícula de sus alumnos oficiales; todo ello contraproducente para el buen desenvolvimiento de los servicios administrativos de los Institutos y para el más detenido examen por parte de dichos alumnos y autoridades académicas de dichas reformas,

Este Ministerio, deseando evitar cualquier anomalía en la aplicación de sus disposiciones, ha resuelto:

1.º Que no comience la admisión de matrícula para los alumnos oficiales de los Institutos de

Segunda enseñanza, hasta el día 10 del mes entrante; y

2.º Que el plazo de admisión de matrícula para los alumnos libres se considera prorrogado hasta el día 10 de igual mes, excepción hecha para los alumnos que no tengan aprobada ninguna asignatura del primer curso del Bachillerato, aunque tengan aprobado el examen de ingreso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1934.—P. D., RAMON PRIETO.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 2 de Septiembre.)

COMISION GESTORA
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Presidencia. — Circular

A partir del día 10 del presente mes, queda abierto el pago en la Depositaria de esta Diputación, de las cantidades que corresponde percibir a los Sres. Maestros de 1.ª enseñanza de la provincia, por los sobresueldos respectivos a los años 1925 y 1926.

Lo que se hace público a fin de que por los Sres. Alcaldes, se dé cuenta a los interesados, de la presente circular.

Soria 3 de Septiembre de 1934.—El Presidente, A. Fernández Calvo.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y CATASTRAL

BRIGADA TOPOGRAFICA DE PARCELACION DE SORIA

Don José María Barbero y Carnicero, Ingeniero Geográfico, Jefe de la Brigada topográfica de parcelación de esta provincia,

Hago saber: Que terminados los trabajos de parcelación en los términos municipales de Arbujuelo y Sagides, que han sido ejecutados por esta Brigada de mi cargo, la documentación respectiva se hallará expuesta al público en los Ayuntamientos interesados, por un plazo de tres meses contados desde la fecha de este anuncio y durante cuyo plazo podrá ser examinada por los propietarios interesados, por sus representantes o apoderados y por el público en general a quienes pueda afectar.

Se admitirán cuantas reclamaciones se formulen contra los datos consignados, las que debe-

rán presentarse ante los Sers. Alcaldes-presidentes de las Juntas periciales, los que cuidarán de informar sobre las supuestas reclamaciones, y así cumplimentadas, las devolverán a esta Jefatura con los documentos de su origen.

Soria 1.º de Septiembre de 1934.—José María Barbero. 1345

CAMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Elecciones de Delegados en las Comisiones Arancelarias. (Decretos de 8 de Diciembre de 1933 y de 11 de Julio de 1934.)—Aviso.

Después de publicada la convocatoria para las elecciones de Delegados en las Comisiones Arancelarias, que apareció en el número 101 del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 22 de Agosto de 1934, se han recibido de la Superioridad nuevas instrucciones, que modifican algunos preceptos contenidos en aquella convocatoria, y que damos a conocer a los electores:

1.ª Además de los comerciantes mayoristas e industriales que hayan ejercido su industria en el trienio completo de 1931-33 y sigan ejerciéndola en el presente año, tendrán derecho a voto los electores que, figurando en el Censo de la Cámara del año 1934, hayan ejercido su industria en los años 1932 y 33 o en el año 1933, habiendo pagado una contribución anual al Tesoro de 1.000 o más pesetas; pudiendo tener más votos de uno si lo permite el resultado que se obtenga de aplicar la regla que se daba en aquella convocatoria.

2.ª El elector será responsable de la exactitud de las cuotas que declare haber pagado.

3.ª El elector que desee una justificación de que ha votado, acompañará a su papeleta de votación un duplicado de la misma, que le será devuelto después de que en él se haya estampado el sello de la Cámara y anotado la fecha de presentación.

4.ª El plazo para el envío o entrega de papeleta de votación, que en la convocatoria se consignó que terminaría a las doce del día 14 de Septiembre de 1934, terminará a las seis de la tarde del día 15 del citado mes. Pasadas dichas hora y fecha, no se admitirá ningún voto.

Los electores que necesiten alguna aclaración o papeleta, pueden dirigirse a esta Cámara dentro del periodo electoral.

Soria 1º de Septiembre de 1934.—El Presidente, Sixto Morales. 1346